Trelew, de Febrero de 2016.-

--- **AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 del CPCC; y ------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

--- **I.-** A fojas 169/183 vta., esta Sala dictó la sentencia definitiva Nº 053/2015 SDL, en la que revocó parcialmente la sentencia al mero efecto de modificar la tasa de interés aplicable por la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento de documentos, así como de elevar los honorarios del perito médico M. J. T., en un 3% del monto total de condena con más el IVA; confirmándola en todo lo demás que fuera materia de agravios. Impuso las costas de esta sede a la demandada en un 90% y a la actora en un 10% (conf. art. 72 del CPCC), y reguló los honorarios, por la actuación en esta instancia, de los letrados intervinientes.----------

---

--- A fs. 190/200 la parte demandada interpuso recurso extraordinario de casación por arbitrariedad (art. 291 inc. “e” del CPCC).----------

---

--- **II.-** **<u>Examen Formal</u>**: ---------- <u>Sentencia definitiva Nº 053/ 2015 SDL</u>: Sostuvo el Dr. De Cunto que: **1**) la primera manifestación invalidante se habría producido o consolidado el 20/01/14, esto es con posterioridad a la publicación y entrada en vigencia de la ley 26773, el 26/10/12. Al tratarse de una contingencia posterior a la entrada en vigencia de la ley 26773, resulta aplicable el art. 8 de la misma (fs. 170 último párr., fs. 170 vta., 1ª parte del 1º párr.); **2)** la ley 26773 establece la actualización general de las prestaciones por incapacidad permanente, por lo que quedan comprendidos todos los importes establecidos en los arts. 14 y 15 de la ley 24557, y no sólo los “pisos” dispuestos en el decreto 1694/2009 respecto de tales prestaciones, y no resulta atendible que se esgrima que el RIPTE y el IBM resultan conceptos análogos y que por ende importan una doble actualización, ya que en ese caso debió atacarse de inconstitucional la normativa señalada de los arts. 8 y 17, inc. 6 de la ley 26773 (fs. 170 vta., 2º párr.); **3)** el art. 17 del decreto 472/14, que hace mención al reajuste por el índice RIPTE desde el 01 de enero de 2010 hasta la entrada en vigencia de la ley 26773, se refiere al supuesto del art. 17, inc. 6, 1er. párrafo de la ley 26773, referido a las contingencias anteriores a la entrada en vigencia de la ley, por lo que el presente caso quedaría fuera de tales previsiones (fs. 170 vta., último párr.); **4)** en los antecedentes de esta Sala

"B", SDL N° 05/15 del 26/02/15 y SDL N° 11/15 del 18/05/15, entre otros, se expidió por la inconstitucionalidad del decreto en cuestión, y en tal sentido argumentó que en este supuesto no se trata de un conflicto entre principios o derechos de la parte dogmática de la constitución, sino en que se denuncia exceso reglamentario en el decreto 472/2014 y por ende se habría infringido la norma del artículo 99, inciso 2 de la Constitución Nacional (fs. 171, 1ª parte del 1º párr.); **5)** el agravio en cuanto a la determinación del IBM, que se cuestiona por no haberse seguido las pautas del art. 12 de la LRT, fue desechado, ya que el apelante no se hizo cargo de los argumentos del sentenciante para concluir en la inconstitucionalidad del art. 12 citado (fs. 171 vta., penúltimo párr.); **6)** en varios precedentes de esta Sala, entre ellos el que cita el juez de origen (Sala "B", SDL N° 19/15, del 23/06/15), afirma que argumentó a favor de la integración de las sumas no remunerativas dentro del salario a considerar para obtener el valor del IBM, indicó que en el precedente de esta Sala "B", SDC N° 11/11, del 18/08/11, este Cuerpo se ha expedido en el sentido de que en materia indemnizatoria la remuneración del trabajador comprende los importes brutos y no los netos, en consecuencia el cómputo efectuado en el decisorio en cuanto se consideró el haber bruto resultaba correcto (fs. 172, 1ª parte del 1º párr. y al medio); **7)** en cuanto a la inconstitucionalidad de oficio decretada en el grado del art. 12 de la LRT, manifestó en principio, que en los precedentes de esta Sala "B", SDL Nº 05/13 del 28/02/13 y, SDL N° 12/14, del 19/06/14, había sostenido que la doctrina de los períodos que van desde 1994 en adelante, y mucho más en la primera década del siglo, se inclinó por la cita, estudio y utilización del Convenio 95 OIT como fundamento para plantear severas inconstitucionalidades de normas nacionales y también de decisiones de convenios colectivos de trabajo homologados por la autoridad de aplicación que concedían retribuciones de los trabajadores consideradas indebidamente, por el legislador o por la autonomía colectiva, como "rubros no remuneratorios" cuando su real naturaleza no es ésa (conf. Seco, Ricardo Francisco: "El Convenio 95 de la OIT, beneficios sociales y sumas no remunerativas en los convenios colectivos de trabajo", en Revista de Derecho Laboral, Rubinzal-Culzoni Editores, 2010-2, "Normas internacionales y derecho interno", pág. 324) (fs. 172, 2º párr., al medio); **8)** de acuerdo a las consideraciones efectuadas, cabe concluir que la actualización del capital por el índice RIPTE ni que se considere el valor del IBM, no obsta a que se determinen los intereses a una tasa activa, dado que los mismos están originados no en la desvalorización del valor adeudado, sino en la tardanza en el pago (fs.175 vta., 3º párr.); **9)** en lo que respecta a que no se debe interés alguno porque jamás se

encontró en mora, ya que en virtud de lo dispuesto por la ley 24557, la mora sólo puede producirse a partir de la determinación, señaló que en los antecedentes de esta Sala “B”, SDL N° 17/14, del 08/07/14, y SDL N° 09/15, del 24/04/15, se expidió con relación a la fecha del cómputo de los intereses (fs. 175 vta., 4º párr.); **10)** las sentencias judiciales o resoluciones administrativas poseen efecto declarativo y no constitutivo de los derechos que se reconocen al damnificado para percibir las prestaciones por incapacidad laboral que lo afecta. Esta última postura ha sostenido la Sala “A” de este Cuerpo en caso análogo (conf. SDL Nº 30/2013, del 16/10/13), en un primer voto del Dr. López Mesa y segundo voto del Dr. Velázquez (fs. 176, última parte del 2º párr.); **11)** en el antecedente citado de esta Sala “B”, SDL N° 17/14, postuló la desestimación de la petición de la demandada, debiendo los intereses calcularse desde la fecha del evento, que en la especie se ubica al 26/09/2013. A ello añadió, de acuerdo a lo que decidiera en el precedente de esta Sala, SDL N° 09/15, que estamos frente a una prestación de naturaleza reparatoria de la incapacidad sufrida, y que la postura referida que los intereses se devengan desde el hecho ha sido acogida en el 3er. párrafo del art. 2 de la ley 26773 (fs. 176 vta., 2º párr. al medio); **12)** en el régimen especial de reparación de daños laborales, la aplicación de la tasa activa viene impuesta por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (art. 1° la resolución 414/99 (texto según res.278/01) (fs. 177, 2º párr., al medio).----------

---

--- Por su parte el segundo votante Dr. Sergio R. Lucero agregó que: **1)** implicó, un exceso reglamentario al introducir una limitante para la aplicación del RIPTE que no resulta de ninguno de los dos párrafos del apartado 6º del art. 17 de la ley 26.773 y tampoco del régimen de actualización general previsto por el art. 8º de dicho cuerpo normativo; y, como tal, tal reglamentación se encuentra reñida con el marco constitucional tal como fuera declarado expresamente en supuestos análogos donde se invocara dicha reglamentación y se peticionara su declaración de inconstitucionalidad (Ver: S.D.L., Sala A, N° 34/14; y, S.D.L., Sala B, N° 05/15 y N° 11/15, entre otras, CAT) (fs. 179 vta., 4º y 5º párr.); **2)** el *dies a quo* del cómputo de los intereses ha sido zanjada por el art. 2º de la ley 26.773, estableciendo que si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso, es la fecha del hecho la que genera el crédito resarcitorio, que como bien dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia (fs. 180 vta., 3º párr.); **3)** la inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557 declarada por el juez de grado, fue soslayada olímpicamente por la recurrente siendo, a su juicio,

tal omisión un obstáculo insalvable para la viabilidad de presente agravio respecto al cálculo del IBM (fs. 181 vta., 2º y 3º párr.) ---------

--- **III.- AGRAVIOS**: ----------

--- Arbitrariedad (art. 291 inciso “e” del CPCC): ----------

--- Dice la casacionista que se agravia porque la sentencia es arbitraria, considera que la Sala omitió dar cumplimiento con el requisito de fundabilidad de la resolución, afectando sus derechos de defensa en juicio, legalidad y debido proceso (fs. 193 vta., 3º párr.). Afirma que la arbitrariedad es fáctica porque en la sentencia se prescindió de las constancias de la causa, y no se dio tratamiento específico a las cuestiones debatidas en autos, diciendo lo que el actor no indica y supliendo lo que el actor omite (fs. 193 vta., último párr., fs. 194, 1º párr.). Expresa que impugna en un todo la liquidación practicada por el sentenciante y destaca que el ajuste del RIPTE debe ser aplicado sobre el monto de las prestaciones enumeradas en el art. 11 de la Ley 24.557, así como a las prestaciones dinerarias por ILPT previstas en el art. 15, ap. 2, párr. 2 (el piso de $ 180.000 previsto por el decreto 1694/09). Que corresponde comparar el piso de $ 180.000 actualizado por RIPTE y multiplicado por el grado de incapacidad, con la fórmula de ley. Si el primero es mayor se aplicará éste, y si el segundo fuese mayor se aplicará la fórmula 53 x IBM x coeficiente de edad x grado de incapacidad, sin ajuste alguno (fs. 194, 4º, 5º y 6º párr.). Sostiene que adicionalmente al aplicar la actualización por RIPTE, no debería luego adicionarse intereses, ya que se configura una doble actualización que lesiona el derecho de propiedad de su parte y un enriquecimiento sin causa al actor, para lo cual debe tenerse en cuenta el fallo 315:158 de la CSJN “Y.P.F. c/ Prov. de Corrientes” (fs. 194 vta., 3º y 4º párr.). Destaca que el RIPTE sólo se aplica para contingencias posteriores al 26/10/2012 y sólo sobre las prestaciones únicas del art. 11 y el piso del Decreto 1694/09 (fs. 195, 2º párr.). Agrega que la aplicación del RIPTE (Ley 26.773) ha sido para los topes, pisos y las sumas únicas como lo reglamenta el Decreto 472/2014, pero nunca para las fórmulas del art. 14, ya que ésta tiene actualización a través del salario (fs. 195, 3º párr.). Añade que por ello en el caso de autos el índice RIPTE se aplica mal por aplicarse sobre la fórmula de cálculo de las prestaciones debidas al trabajador (art. 14 Ley 24.557) y no sobre los pisos mínimos y las sumas de pago como lo indica el reglamento 472/2014 (fs. 195 vta., 3º párr.). Sostiene que la decisión de autos vulnera el derecho de propiedad consagrado en el art. 17 de la CN alterando el negocio jurídico del seguro de su

parte. Que en todo caso a L. C. ART., se le debió otorgar un suplemento por las primas que debió percibir para hacerse cargo de una prestación dineraria ilimitada, y la realidad no es así (fs. 196, 3º y 4º párr.).

Que al violarse el derecho de propiedad de su parte, se vería compelida a abonar una suma mucho mayor a la correspondiente en virtud de la doble actualización en la que incurre el referido fallo (fs. 196 vta., 3º párr.). Expresa también la apelante que, la sentencia viola derechos y garantías constitucionales porque trae aparejada la posibilidad de que su parte pudiera resultar responsable en exceso del límite de cobertura del contrato celebrado con el empleador, lo que afecta su derecho de propiedad, y –dice- que la sentencia de autos no se encuentra fundada válidamente, lo que implica violación al principio de legalidad (fs. 197, 2º párr., fs. 197 vta., 3º párr.). Afirma también que la arbitrariedad de la sentencia viola el principio de igualdad resguardado por el art. 16 de la C.N. por la particularidad de que el decisorio en recurso prescinde de los hechos sometidos a su jurisdicción. Cita fallos de la CSJN favorables a su postura (fs. 197 vta. 4º y 5º párr., fs. 198/vta., fs. 199). Efectúa reserva de caso federal (fs. 190, último párr., fs. 199 vta., 4º párr., fs. 200, pto. IX) 4).----------

--- 1.1.- En vista de haberse denunciado el vicio de arbitrariedad, cabe señalar que para que ésta se configure en casación, los rasgos del despropósito deben ser nítidos: la arbitrariedad de las sentencias supone un desacierto extremo, una equivocación tan grosera que aparezca como algo inconcebible dentro de una racional administración de justicia (CS, B, 638.XXII, 02/07/1991, cit. Morello, Augusto M., "*La casación, un modelo intermedio eficiente*", 2da. Ed. actualizada 2000, p. 231).----------

---

--- Del análisis del texto del escrito recursivo, surge que la recurrente expuso su propia opinión acerca de cómo debió resolverse, según su postura, la materia sometida a esta alzada, atacando sólo algunos de los fundamentos del fallo, omitiendo referirse a otros (como los precedentes Sala "B", SDL N° 05/15 del 26/02/15 y SDL N° 11/15 del 18/05/15, entre otros (fs. 171, 1ª parte del 1º párr.); SDL N° 19/15, del 23/06/15; SDL Nº 05/13 del 28/02/13 y, SDL N° 12/14, del 19/06/14 (fs. 172, 2º párr., al medio); SDL N° 17/14, del 08/07/14 y SDL N° 09/15, del 24/04/15 (fs. 175 vta., 4º párr.); Sala "A" SDL Nº 30/2013, del 16/10/13 (fs. 176 vta., 1º párr); del 1º voto; y S.D.L., Sala A, N° 34/14; y, S.D.L., Sala "B" CAT, N° 05/15 y N° 11/15, entre otras, -fs. 179 vta., 4º y 5º párr.- del 2º voto), que, siendo esenciales por sí mismos, le acordaron debido sustento, sin tener en cuenta, por un lado, que el recurso de casación se diferencia de los demás recursos por la

limitación de los motivos y la naturaleza de esa limitación (De la Rúa, Fernando, "*El recurso de casación en el Derecho Positivo Argentino"*, Ed.
Víctor P. De Zavalía, 1968, p. 55), y, por el otro, que tiene exigencias técnicoformales propias de ineludible cumplimiento, por lo que, quien utiliza esta vía impugnativa para romper el diagrama sentencial, debe asumir la carga procesal
de cumplir con ellas. ----------

--- Puntualmente debe señalarse que la recurrente se limitó, a referencias que afirman una solución opuesta, a presentar criterios interpretativos distintos, a destacar su punto de vista, sin demostrar la incorrección de la interpretación y evaluación efectuadas por la alzada, y consecuentemente, sin llegar a conmover el basamento del decisorio para lograr su revisión. Se advierte que es el disenso el que prevalece en el modo de agraviarse la demandada.----------

--- Por ello, no se llega a cumplir con la exigencia extraordinaria, con la mera contraposición de criterios diversos, ni resulta suficiente para enervar la decisión atacada exponer una opinión distinta a ella, sino que es necesario demostrar puntualmente que el razonamiento empleado por el juzgador fue afectado por un error grave y manifiesto que ha derivado en conclusiones contradictorias e incoherentes. En el caso no se efectuó ninguna demostración acabada (perfecta, completa) ni demostración de un error de tales características.----------

--- En diversos fragmentos del escrito recursivo la casacionista expresa su desagrado respecto a que su parte deberá abonar una suma mucho mayor por la indemnización que correspondería de aplicarse la ley 26.773 con el alcance que le dio la alzada, lo que indica claramente una disconformidad con el fallo que le resultó desfavorable.----------

--- Al destacar la casacionista su desacuerdo con la interpretación que hacen los magistrados de la ley 26.773, no hace más que pretender convertir a la instancia excepcional revisora en una llana tercera instancia normal en la que se examine de nuevo el litigio. Se ha dicho al respecto, que la pieza recursiva no puede integrarse -cualquiera sea el peso de las razones que luzca-, con reflexiones paralelas a las de la Cámara con la pretensión de que aquéllas reemplacen a éstas (STJCh sent. interloc. N° 32/S.R.E./2010).----------

--- Por otra parte, cabe decir que el hecho que el sentenciante no haya aplicado normas que el recurrente estima que debieron ser aplicadas, o que el magistrado

le haya dado una interpretación no coincidente con la de la casacionista, prima facie no implica haber incurrido en violación normativa ni que deba habilitarse formalmente la vía extraordinaria de la casación. ----------

--- Si sólo se demuestra un criterio disímil al empleado, ello no es suficiente para demostrar que la Alzada se encontraba errada en su argumentación, y la crítica no es eficaz (conf.: STJCH SI N° 45/SRE/2012, 16/SRE/2012, con cita de C.S., Fallos, 305:500; 306:93 y 1123; 307:723; 308:200 y 726).----------

--- Tiene dicho nuestro Alto Tribunal Judicial provincial que en tanto la sentencia apelada cuente con fundamentos suficientes, la doctrina de la arbitrariedad es inaplicable, aun cuando se alegue error en la solución del litigio (STJCh, sent. N° 23 SRE del 18/12/02), como también que el recurso extraordinario por arbitrariedad reviste carácter excepcional y no tiene por objeto abrir una tercera instancia ordinaria donde puedan discutirse decisiones que se estimen equivocadas (STJ sentencia n° 23 SRE del 22/12/06). ----------

--- También ha dicho en más de una oportunidad que cuando un mismo tema puede ser resuelto con más de un criterio, la circunstancia de que el decisorio no se compadezca con el que el recurrente entiende aplicable al caso no necesariamente lo tiñe de arbitrariedad. Esta última requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista o una absoluta carencia de fundamentación, un desacierto de gravedad extrema, palmaria, patente. Para tener configurado el vicio que se le endilga al fallo no basta que el criterio adoptado por el órgano "a quo" tolere discrepancias y se admitan como serias las impugnaciones del recurrente (Conf. S.T.J.Ch., S.I. Nº 58/90; 17/94; 40/S.R.E./08, 66/S.R.E./09; S.D. N° 34/99 y 8/04, entre otras).----------

--- Así, en tanto la sentencia contenga fundamentos que impidan su descalificación como acto judicial, la doctrina de la arbitrariedad no pueda invocarse frente a supuestos errores (opinables o no graves) en la solución acordada (Augusto M. Morello, “*El Recurso Extraordinario*”, Librería Editorial Platense-Abeledo Perrot, 1987, pág. 211).----------

--- En el caso, la sentencia sigue una línea argumental coherente y resulta una derivación razonada del derecho vigente. La misma refleja que el caso fue resuelto de acuerdo al estudio integral de la causa. El recurso intentado se evidencia como una discrepancia jurídica que no alcanza a configurar el vicio de

arbitrariedad. ----------

--- El Alto Cuerpo Provincial en varias oportunidades se ha expedido acerca de cuáles son los déficits que tiñen de arbitrariedad a una sentencia, en materia del recurso extraordinario de casación. Éstos son: total carencia de fundamentación, supuestos de gravedad extrema en los que mediare un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso, notorio desvío de las leyes aplicables, entre otros. Más aún, estableció que es indispensable condición que la arbitrariedad que se reprocha aparezca claramente evidenciada, vinculada con la valoración absurda de los hechos por el juzgador que conviertan la sentencia en un acto de mera voluntad (STJCh, sent. 20/99, SRE 1/11/99), y ningunos de estos vicios han sido demostrados.----------

--- En otros términos, para que este recurso extraordinario quedara configurado en su procedencia era necesaria la exacta demostración del vicio sentencial, lo que no ocurrió.----------

--- **IV.-** Por todo lo expuesto, la recurrente no ha satisfecho los recaudos impuestos para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la Provincia del Chubut, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de la vía extraordinaria por arbitrariedad interpuesta (art. 293 C.P.C.C).----------

---

--- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew **RESUELVE**: ----------

---

--- Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación por arbitrariedad (art. 291 inciso “e” del CPCC) interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia definitiva N° 053/2015 S.D.L. dictada por esta Cámara.----------

---

--- Tener presente la reserva de caso federal.----------

---------- --- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

---

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

RAUL A. VERGARA
PRESIDENTE

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 - SIL - CONSTE.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA